

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 1967/26-03-01-2

ACTOR: * ***** * ***** ***** ** *******

**PONENTE: MAYRA ALICIA
ALVARADO CRUZ**

**SECRETARIA: DULCE MARÍA LÓPEZ
LÓPEZ
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se dicta sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado, en los siguientes términos.**

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa de este Tribunal Federal el 24 de abril de 2026, ******* ***** *******, en representación legal de ***** ***** * ***** ***** ** *******, demandó la nulidad de la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio *********, correspondientes al periodo 2025-04, de 04 de marzo de 2026, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en cantidad total de **\$8,377.44**.

2º. Mediante acuerdo de 13 de mayo de 2026, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación.

3º Por acuerdo de 11 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se concedió el plazo de ley a la parte actora para que ampliara la demanda.

4º A través del proveído de 1 de julio de 2026, se tuvo por ampliada la demanda, otorgándose el plazo legal a la autoridad demandada para que la contestara.

5º Por auto de 12 de agosto de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, concediéndose el plazo legal a las partes para que formularan alegatos, por lo

que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

No existiendo cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia esta Instrucción. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en que consta dicho acto, mismo que fueron reconocidos por la autoridad al contestar la demanda

TERCERO. Estudio de la única causal de sobreseimiento planteada por la representación de la autoridad demandada.

Se procede a examinar la procedencia del presente juicio, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA."***¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de 2005, página 576.

Al contestar la demanda, la representación de la autoridad plantea que se sobresea por improcedente el presente juicio, en términos de los artículos 8, fracción XVII y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3, fracción III y 14, fracción VII, de la misma Ley, **toda vez que la parte actora no señaló en su escrito inicial de demanda a los trabajadores como terceros interesados en el presente juicio.**

A juicio de esta Juzgadora es infundada la causal de sobreseimiento en cuestión, por lo siguiente.

El artículo 9, fracción II, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

"(...)

Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

(...)"

Transcripción de la que se lee que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante éste aparece o sobreviene alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo que le antecede.

Por su parte, el artículo 8, fracción XVII, último párrafo, del mismo ordenamiento legal prevé:

"(...)

Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

(...)

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

(...)"

Numeral del que se colige que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Así del análisis armónico de los preceptos legales invocados se concluye **que procede el sobreseimiento del juicio en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.**

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, con la resolución que se emita en la presente asunto no se afectan los intereses de los trabajadores de la parte actora, ya que si bien es cierto que el crédito fiscal impugnado fuer determinado por la omisión en que incurrió la parte demandante de pagar las aportaciones, también lo es que dicha determinación no trastoca a los trabajadores, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la parte actora, las aportaciones omisas de sus trabajadores.

Así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito fiscal emitido a cargo del patrón, pues la declaratoria de legalidad o ilegalidad que se resuelva de la resolución combatida no les depara perjuicio alguno, ya que aún en el supuesto que la resolución impugnada fuera anulada, las semanas cotizadas o créditos de vivienda no se verían afectados por la sentencia que se dicte en este juicio, ya que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos la resolución impugnada.

Consecuentemente, no se actualiza la hipótesis de improcedencia de la fracción XVII, del artículo 8, y por ende, tampoco el supuesto de sobreseimiento de la fracción II, del artículo 9, ambos de la última Ley mencionada, **resultando infundada la causal de sobreseimiento por improcedencia planteada por la defensa de la autoridad demandada.**

CUARTO. Procedencia del juicio. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a las manifestaciones vertidas por la actora en el apartado de hechos del escrito inicial de demanda, en donde se advierte que la parte actora compareció en términos de la fracción I, del citado numeral, en virtud que negó lisa y llanamente conocer la notificación de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. No por la circunstancia de que una prestación no figure en el capítulo de prestaciones reclamadas de la demanda, sino en el de hechos, ello quiere decir que el juzgador deba desestimarla, pues la demanda puede y debe ser interpretada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, de ahí que basta la sola mención y naturaleza de dicha prestación, aunque sea en el capítulo de hechos, para que el órgano jurisdiccional decida sobre la misma, sin que por lo anterior pueda estimarse que se deja en estado de indefensión al demandado, pues al producir la contestación al escrito de demanda tiene que referirse a los hechos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, y con mayor razón puede, desde ese momento, negar la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado el amplio conocimiento que tiene de la misma en su integridad."

La autoridad al contestar la demanda exhibió las constancias de notificación de la resolución impugnada y señaló que se notificó a la actora cumpliéndose con las formalidades previstas en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

La parte actora al ampliar la demanda señaló que son ilegales las constancias de notificación, toda vez que el notificador no cumplió con las formalidades de la notificación personal en términos de los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, de conformidad con los términos del artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el demandante hace valer la ilegalidad de la notificación de una resolución impugnada, este Tribunal debe estudiar en primer término dichos argumentos, en virtud de que con ello se verificará la oportunidad de la presentación de la demanda.

En el caso de que la notificación resulte ilegal, se tendrá a la parte actora por sabedora del acto impugnado en la fecha en que manifieste conocerlo y, por el contrario, es decir si la misma resultara legal, se verificará si la demanda fue presentada dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 58-2, del ordenamiento legal en comento.

Analizada la constancia de notificación de la resolución impugnada, que se localiza a folio 130 de autos, se advierte que en ella se asentó como fecha de notificación de la providencia en comento a la parte enjuiciante el 10 de marzo de 2026, en tanto de esa fecha a la diversa de presentación de la demanda, esto es, el 24 de abril de 2026, no había transcurrido el término de treinta días previsto en la ley para tal efecto.

En tal virtud, resulta evidente que la demanda en el presente juicio, fue presentada dentro del término legal que para el efecto dispone el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de donde se sigue que, aun suponiendo que la notificación aludida estuviera viciada, en el caso concreto ello no le depara perjuicio a la parte demandante, en virtud de que la resolución es de su pleno conocimiento y la demanda se tuvo por interpuesta en tiempo.

En ese sentido, el criterio sustentado por la Sala Regional del Noroeste II del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este H. Tribunal, Núm. 17, Año VI, Noviembre de 2006, Quinta Época, página 52, que a la letra señala:

"AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.- Cuando en autos se contiene el acta de notificación respectiva y del cómputo realizado se desprende que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal que para su oportunidad prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, deviene inatendible por estéril, aquél agravio dirigido a controvertir la notificación de la resolución impugnada, ya que con total independencia del resultado que de su estudio se derivara, no se lograría algún efecto legal distinto, que el de tener por no presentada su demanda dentro del plazo legal."

Ahora bien, toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento ni de improcedencia, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA"**, se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

QUINTO. En este considerando serán analizados los agravios que de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad lisa y llana de las resoluciones a debate, en términos del artículo 51, fracciones I y IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, más pueden beneficiar al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1967/26-03-01-2

POR EL ACTOR. En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)²

Por lo que, se analizan en conjunto el **tercer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, así como el **tercer** concepto de impugnación la ampliación de demanda.

La parte actora en su escrito inicial de demanda señala que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que no se encuentra debidamente motivada, ya que niega lisa y llanamente haber proporcionado la información que la autoridad dice contar en su base de datos con los cuales determinó el crédito fiscal.

Por su parte, **al contestar la demanda** la autoridad señaló que al emitir la resolución impugnada se basó en la información presentada por el hoy actor respecto de sus trabajadores, exhibiendo a juicio como prueba copia certificada de la "Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)".

La parte actora **al ampliar la demanda** manifiesta que es insuficiente la exhibición de la Constancia de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de Recaudación Fiscal (TRM), para revertir la carga probatoria, toda vez que carecen de valor probatorio en virtud que la autoridad señaló en su certificación que las copias fueron obtenidas del sistema institucional del propio Instituto, sin embargo, de ella no se aprecia si la base de cotejo fue un documento impreso o información contenida en medios electrónicos, es decir, no especificó si el original cotejado corresponde a un documento

² Jurisprudencia Época: Séptima. Instancia: Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Año II. No. 14. Septiembre 2012. Tesis: VII-J-2aS-14. Página: 10

impreso que obra en el expediente administrativo o bien, a un documento digital que obra en su base electrónica.

Asimismo, la actora manifestó que la constancia de la constancia de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de Recaudación Fiscal no indica en ninguna de sus partes porque medios, la fecha, hora y lugar en que tal información fue recibida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en términos del convenio entre ellas celebrado.

Además, mencionó que la autoridad no indicó en ninguna parte de la Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), en qué fecha la suscrita proporcionó la información vinculada a los trabajadores enlistados, ni cual fue el medio que utilizó.

Finalmente, la actora señaló que la autoridad al contestar la demanda aportó el Convenio de Colaboración para la Afiliación, Emisión, Entrega, Notificación, Recaudación, Fiscalización e Intercambio de Información Administrativa y Fiscal, no obstante, fue omisa en señalar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del citado convenio.

La autoridad demandada al **contestar la ampliación de demanda**, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones combatidas, manifestando que son infundados los agravios de la actora en virtud de que las constancias de relación laboral de trabajadores contienen los datos relativos al número de registro patronal y el nombre del patrón demandante, vinculadas con los trabajadores con los cuales cuenta a su cargo, indicándose su número de seguridad social, su nombre, el bimestre, la fecha de alta de cada trabajador, así como el último salario reportado al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

A juicio de esta Instrucción son **infundados** los agravios en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"(...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"(...)

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)"

De lo que se coligue que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

El criterio en cita, es de rubro y texto siguiente.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”³

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, el acto impugnado debe encontrarse fundado y motivado, y por ello se examina la resolución impugnada en el presente juicio a fin de determinar si cuenta o no con tales requisitos.

De la foja 32 a la 36 de autos, obra integrada la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las cuales se advierte que la autoridad demandada motivó su acto como sigue:

Resoluciones que en la parte de interés es del tenor siguiente:

"(...)

Con fundamento en lo anterior, y en ejercicio de las facultades que dispone la fracción VI del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones patronales, a través de la revisión de la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por Usted, en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto, dicha documentación que obra en la base de datos de este Instituto, misma que está obligado a presentar de conformidad a lo previsto en los artículos 29, fracciones I, II, III... 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como en los artículos... 3, fracciones I, II, III, IV y V, 4... 11... del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
(...)

El procedimiento utilizado para realizar el cálculo de las cantidades determinadas, por concepto de aportaciones fue el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada uno de todos los trabajadores a su servicio, en los términos de los artículos (...) con base en la información proporcionada por Usted y que obra en los registros de la base de datos de este Instituto
(...)

La relación laboral con sus trabajadores se acredita, con el contenido de las constancias de relación laboral derivada de la información electrónica con que cuenta este instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la base de datos, la cual se forma con la información que proporciona el propio contribuyente a través de los sistemas de cómputo autorizados por el Instituto, así como del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informático administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que por convenio de colaboración para la afiliación, emisión, entrega, notificación,

³ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

recaudación, fiscalización e Intercambio de Información administrativa y fiscal se alimenta el sistema institucional en términos (...) dicha información es proporcionada por Usted en términos (...)

Esta liquidación corresponde a los trabajadores que dio de alta y con los cuales, por el periodo que se determina en el presente, mantiene vigente la relación laboral con los mismos, cuyos datos de identificación le fueron proporcionados a través de la cédula de emisión que este Instituto emite y notifica conjuntamente con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

(...)”

De la transcripción anterior se observa que la resolución impugnada se motivó en la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por el hoy actor, en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto demandado.

Documentación que, se señala en la resolución impugnada, presentó el hoy demandante a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informativo administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que es el programa de cómputo designado por el Instituto demandado, para la inscripción de trabajadores y registros de pagos; la cual obra en la base de datos del Instituto demandado.

Igualmente, se observa que la autoridad fundó su determinación, entre otros, en los artículos 29, fracciones I, II y III, 30, fracción VI, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y 3, fracciones I, II, III, IV y V, y 4 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que citan:

**Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los
Trabajadores**

“(...)”

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;
Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Unica de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

Párrafo adicionado DOF 06-01-1997

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

Fracción reformada DOF 24-02-1992, 22-07-1994, 06-01-1997

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

Fracción reformada DOF 07-01-1982, 06-01-1997

(...)

Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

(...)

VI.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

Fracción adicionada DOF 06-01-1997

(...)

Artículo 31.- Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior. Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.

Artículo reformado DOF 06-01-1997"

(...)

Artículo 35.- El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29, será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente, a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el Instituto.

Párrafo reformado DOF 06-01-2016

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social

conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.
Artículo reformado DOF 28-12-1989, 24-02-1992, 06-01-1997”

(...)”

Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

“(...)”

Artículo 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

I. Registrar a los Patrones e inscribir a los trabajadores cuando aquéllos no hayan cumplido con su obligación de registrarse e inscribirlos en términos de la Ley, y precisar su salario base de aportación;

II. Suscribir convenios de colaboración y coordinación con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales federales, de las entidades federativas y municipales, según corresponda, con el objeto de que estas autoridades, conjunta o separadamente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, puedan ordenar y practicar visitas, auditorías e inspecciones a los Patrones que no hayan cumplido con sus obligaciones derivadas de la Ley, quedando facultadas, en este caso, para determinar el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la Ley, o en los ordenamientos correspondientes, que les compete aplicar; así mismo podrá celebrar convenios de coordinación en materia fiscal con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social o autoridades fiscales federales y locales, para el mejor desarrollo de sus funciones, en términos de la Ley, así como celebrar convenios de colaboración con entidades privadas para fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de vivienda;

(...)”

Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

“(...)”

Artículo 3. Los patrones están obligados a:

I. Inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto;

II. Presentar al Instituto los avisos de cambio de domicilio, denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración en concurso mercantil, así como cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto;

III. Presentar al Instituto los avisos de altas, bajas, modificación de salario base de aportación, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores que requiera el Instituto;

IV. Determinar el monto de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y hacer los descuentos en los salarios de sus trabajadores, a efecto de pagar y enterar el importe de dichos

conceptos en las entidades receptoras o, en su caso, en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine;

V. Proporcionar al Instituto la información para la individualización de las cantidades correspondientes a cada trabajador, en relación con los conceptos a que se refiere la fracción anterior, y

VI. Las demás previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 4. El Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

(...)”

Del artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley mencionada, se desprende que son obligaciones de los patrones inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31, de esa Ley; determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro; y, hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110, de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esa Ley y sus disposiciones reglamentarias.

El numeral 30, fracción VI, establece la facultad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esa Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

El numeral 31, dispone que la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esa Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes; así como que los patrones deberán dar aviso al Instituto demandado de, entre otras cosas, las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en ese artículo; pudiendo el Instituto demandado convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El mismo numeral también contempla que la información a que se refiere ese artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto demandado.

Por su parte, el numeral 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que el Instituto demandado es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para celebrar convenios de coordinación en materia fiscal con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el mejor desarrollo de sus funciones, en términos de la Ley.

El numeral 3, fracciones I, III, IV y V, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contempla que los patrones están obligados a: inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto demandado; presentar al Instituto demandado los avisos de altas, bajas, modificación de salario base de aportación, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores que requiera el Instituto; determinar el monto de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y hacer los descuentos en los salarios de sus trabajadores, a efecto de pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las entidades receptoras o, en su caso, en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine; y, proporcionar al Instituto la información para la individualización de las cantidades correspondientes a cada trabajador, en relación con los conceptos apenas referidos.

El numeral 4, del mismo reglamento dispone que el Instituto demandado conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto; y, que dicho Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En el caso que nos ocupa, en el escrito inicial de demanda, el demandante niega lisa y llanamente haber presentado los datos en que se apoyó la autoridad al emitir la resolución impugnada, es decir, niega lisa y llanamente que hubiese presentado los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones, por el programa de cómputo autorizado por el Instituto demandado.

Negación que, derivado de la exigencia prevista en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (recogida del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación), revierte a la autoridad demandada la carga de acreditar en juicio, al momento de contestar la demanda, la existencia de la información en la que se basó para emitir la resolución impugnada.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el artículo 42 de la aludida ley, establece la presunción de legalidad de las resoluciones y actos administrativos, derivada de la cual los hechos contenidos en tal resolución y actos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, también es cierto que el mismo dispositivo jurídico contempla una excepción a tal supuesto, al mencionar que esos hechos no requieren ser probados ante este Tribunal, al menos que sean negados lisa y llanamente, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Por lo tanto, si en el presente caso la demandante niega lisa y llanamente los hechos contenidos en el acto impugnado, es decir, niega lisa y llanamente la existencia de la información descrita en los actos de autoridad controvertidos, negación de un hecho negativo que no implica la afirmación de otro hecho, se estima que no es posible imputar al demandante la carga de probar ese hecho negativo, toda vez que queda relevado de prueba quien niega un hecho de tal forma, en términos del artículo 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal por disposición expresa del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, si en la contestación de demanda, la autoridad afirma los hechos en los que se sustentó su resolución, los cuales fueron negados por el actor, conforme al artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como al numeral 40, del mismo ordenamiento, que prescribe que en los juicios contenciosos administrativos la parte demandada deberá probar sus excepciones, **se concluye que corresponde a la autoridad demandada la carga procesal de demostrar en juicio**

la existencia de la información en la que se sustentó al emitir el acto impugnado, así como que la misma fue presentada por el hoy demandante.

En tales circunstancias, la autoridad aportó constancia de la relación laboral con los trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM) lo cual constituye prueba plena apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral.

En efecto, el Instituto goza de las facultades previstas en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 3, fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, que disponen la atribución para emitir sus resoluciones con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión, como ocurre con la información administrada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la contenida en los formatos TRM, con la cual se pretende demostrar la relación del patrón actor con los trabajadores que dio de alta, así como los datos proporcionados por éste.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que se invoca a continuación:

"CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1967/26-03-01-2

convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.”⁴

Además, la demandada procedió en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 3, fracciones VIII, XIV, XV, XVII y XXVII, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, a liquidar las contribuciones respectivas, basándose en los datos con que cuenta y fundó su actuación en el artículo 30, fracción VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, precepto que a la letra dispone:

“(…) **Artículo 30.** Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.
(…)

VI. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(…)”

Así, la autoridad emitió la resolución impugnada con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón, lo cual realiza como organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus

⁴ “Registro digital: 2025840. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 65/2022 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

actividades, operaciones y servicios, de donde descubrió el incumplimiento que determinó en la liquidación.

Por lo que, la constancia de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM), es prueba plena, apta y suficientemente que la información ahí contenida, fue presentada vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, al ser su uso responsabilidad de la parte patronal, presumiéndose que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido, con total independencia de que se demuestre la existencia del "Acuse de Recibo Electrónico" o la entrega al patrón de la "constancia de trámite realizado", emitido con motivo de un trámite efectuado por el patrón para acreditar la fecha y hora de una promoción o solicitud realizada por un particular por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, etc.

En tales términos, aun cuando la parte patronal niegue el vínculo con sus trabajadores, así como la presentación de los datos, se tiene que, con la constancia de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal resultan idóneas para demostrar los extremos de que se trata, ya que al ser responsabilidad del patrón el uso del número patronal de identificación electrónica, se presume que la información proporcionada en esa vía a través del mencionado número, son datos entregados precisamente por él, acreditándose con ellas la existencia de la información con que cuenta el Instituto, de los trabajadores del actor y que esa información es del conocimiento del demandante por haber sido quien la proporcionó.

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las Constancias de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante el Instituto, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada. Lo que no hace.

De tal suerte que, la simple afirmación del enjuiciante, en el sentido de que los datos no fueron enviados por él, no trae como consecuencia que los estados de cuenta referidos carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, de conformidad con el artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tales términos, ya que, en el caso el demandante no logra desvirtuar la legalidad de las certificaciones en mención, se concluye que con las documentales aportadas por el Instituto se acredita la existencia de la información a que se refieren en la resolución

impugnada, relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores a cargo de la patronal hoy actora.

Así como, que dicha información fue proporcionada por él, a través de medios electrónicos y, por ende, que tal información es del pleno conocimiento del disconforme por haber sido quien le proporcionó tales datos al Instituto; acreditándose también con ese hecho, la existencia del vínculo laboral de la patronal enjuiciante con los trabajadores que dio de alta y que se refieren en el acto impugnado, resultando infundados los conceptos de agravio expuestos.

No pasa inadvertido que, no es procedente exigir a la autoridad demandada que demuestre que entregó al patrón, ahora demandante, "la constancia de trámite realizado", ni que acredite la existencia del "Acuse de Recibo Electrónico", **ya que dichos documentos no forman parte de los motivos y fundamentos que sustentan la determinación del pago de cuotas, sino que la emisión de tales documentos corresponde a un procedimiento anterior, derivado del trámite de la recepción de una promoción con información**; no obstante, si dicha información es la que directamente motiva el acto, como anteriormente se señaló, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la certificación de los estados de cuenta individuales son prueba plena, por lo que, ya no estaríamos en condiciones de revisar la forma y términos en que la información que obra en el sistema de la autoridad, llegó a su poder.

Por tanto, el hecho de que no se pruebe en juicio que el Instituto demandado entregó al hoy actor "la constancia correspondiente del trámite realizado", relativo a la información en la que se apoyó el acto impugnado, así como que no se demuestre que el patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmó que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizó las aclaraciones que procedieran, no afecta la legalidad de la resolución controvertida, puesto que, como ya se dijo:

1. Tales hechos no se relacionan directamente con las determinaciones de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales; y,

2. Esas circunstancias se vinculan con el procedimiento por medio del cual el patrón informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios, el cual no es parte del procedimiento del que devino la resolución impugnada, sino de uno anterior.

Además, los mencionados hechos no trascienden al sentido del fallo, debido a que en el presente caso el actor no plantea, ni mucho menos acredita que la información registrada por el Instituto, en la que se basó la determinación controvertida, es diferente - no concuerda- con la que éste le proporcionó al realizar los movimientos afiliatorios respectivos, en consecuencia, devienen infundados los conceptos de agravio en estudio.

No obstante, la parte actora al formular la ampliación de demanda formuló diversos agravios tendentes a desvirtuar la validez de la constancia de relación laboral exhibidas por la autoridad demanda.

Sin que asista la razón a la parte actora al aducir que no tiene validez la constancia de relación laboral ofrecida como prueba por la autoridad demandada, en virtud que en ninguna de sus partes indica la fecha, hora y lugar, ni porque medios la información fue recibida por el Instituto Mexicano de Seguro Social y por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que no se acredita que la información haya sido aportada por el patrón.

Lo anterior en virtud que el valor probatorio de dicho documento no depende de que se consignen en él los datos de hora, fecha, lugar o medio por el cual fue generada la información, pues su eficacia deriva de que refleja fielmente los registros oficiales de los sistemas electrónicos tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto demandado, lo que le otorga la calidad de prueba plena y suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral reportada. Exigir mayores formalidades o perfeccionamientos equivaldría a imponer requisitos no previstos en la ley.

De igual forma, resulta relevante precisar que la constancia en cuestión no constituye una simple manifestación unilateral de parte, sino que es un documento emanado de autoridad en ejercicio de sus facultades legales, por lo que goza de la presunción de legalidad y veracidad, presunción que únicamente puede ser desvirtuada con prueba de lo contrario, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En este orden de ideas, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) es un medio de prueba idóneo y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana del patrón respecto de la relación laboral, de manera que la carga de la prueba se invierte y corresponde al hoy actor acreditar fehacientemente la inexistencia o falsedad de la misma. En consecuencia, los argumentos hechos valer por la parte actora resultan insuficientes para restar valor probatorio a dichas constancias.

Asimismo, resulta infundada la manifestación de la parte actora en el sentido de que la certificación carece de validez en virtud de que no se aprecia si la base de cotejo fue



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1967/26-03-01-2

un documento impreso o información contenida en medios electrónicos, es decir, que no se precisó si el original cotejado correspondía a un documento físico que obra en expediente administrativo, o bien, a un registro digital en una base electrónica; pues de la certificación de las constancias de relación laboral visible a foja 134 de autos se advierte que fueron extraídas del sistema de recaudación fiscal del Instituto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, discos ópticos, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto-ópticos, de documentos que obren en poder de las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que los originales, sin necesidad de cotejo material con un documento físico, siempre que sean certificadas por funcionario competente. En estos casos, la validez de la certificación se encuentra vinculada a que se identifique el medio electrónico del cual fue obtenida la información, que dicho medio se encuentre en poder de la autoridad y que se señalen las disposiciones legales que facultan al servidor público para realizar la certificación.

En ese sentido, tratándose de información obtenida directamente de un sistema electrónico institucional, no resulta exigible que el funcionario certificante haga constar que tuvo a la vista el original del documento que contiene la información reproducida, pues dicho requisito corresponde a la certificación de documentos impresos y no resulta aplicable, en los mismos términos, a la información extraída de medios electrónicos.

Por tanto, el hecho de que en la certificación no se precise que se tuvo a la vista un documento original físico no afecta su validez, máxime que en el caso concreto se identifica que las constancias de relación laboral fueron extraídas del Sistema de Recaudación Fiscal del Instituto y la certificación fue realizada por funcionario competente.

En consecuencia, resulta infundado el argumento de la parte actora, pues la validez de la certificación no depende de que se haga constar la existencia de un documento original físico sujeto a cotejo, cuando la información certificada proviene directamente de un sistema electrónico institucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se cita:

"COPIAS, IMPRESIONES O REPRODUCCIONES QUE DERIVAN DE MICROFILM, DISCO ÓPTICO, MEDIOS MAGNÉTICOS, DIGITALES, ELECTRÓNICOS O MAGNETO ÓPTICOS, SU VALIDEZ NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ASIENTE QUE: "TUVO A LA VISTA EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE REPRODUCE".- El artículo 63 del Código

Fiscal de la Federación, determina que las copias, impresiones o reproducciones que derivan de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tendrán el mismo valor probatorio que un original sin necesidad de cotejo; siempre y cuando sean certificadas por funcionario competente para ello. De lo anterior se deduce que la legalidad de la certificación de las copias, impresiones o reproducciones de documentos que obra en los medios mencionados, estará supeditada a que en esta se indique en qué medio electrónico se encuentra la copia impresión y reproducción, que tal medio está en poder de la autoridad y con la cita de los dispositivos legales que otorgan competencia al servidor público que realiza la certificación. Por otro lado, de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo. Los artículos mencionados fueron interpretados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), en la cual concluyó que para que sea válida la certificación de documentos impresos es necesario que contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista. De lo hasta aquí expuesto, se deduce que la certificación de documentos que constan en forma impresa, debe ajustarse a lo previsto por los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; mientras que la relativa a información que se obtiene de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos que tengan en su poder las autoridades fiscales, debe atender a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. Así las cosas, si la información contenida en las consultas de cuenta individual, no consta en documento impreso sino que es extraída del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) a través de un medio electrónico como puede ser desde ordenador o, en extremo, un teléfono inteligente (Smartphone); resulta que la validez de la certificación de dichas consultas de cuenta individual, no está supeditada a que el servidor público competente asiente la leyenda en el sentido de que "tuvo a la vista el original del documento certificado", pues tal requisito solo es exigido para los documentos impresos no así, para los documentos extraídos de medios electrónicos, lo cual resulta lógico pues la información fue generada en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), mediante un dispositivo electrónico, no así físicamente por el interesado⁵."

Por último, respecto al argumento en el cual la actora señala que el Convenio de Colaboración para la Afiliación, Emisión, Entrega, Notificación, Recaudación, Fiscalización e Intercambio de Información Administrativa y Fiscal, es prueba insuficiente para acreditar que la información en la que se basó para emitir la resolución impugnada deriva de la proporcionada por el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que fue omisa en señalar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del citado convenio, resulta infundado.

Se afirma que lo anterior es así ya que si bien, del convenio de referencia no se advierte que se haya señalado la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, no obstante, tal circunstancia no incide en la veracidad de la información en la que se basó la autoridad para emitir la resolución impugnada, pues se insiste que para tal efecto con la

⁵ VIII-CASR-2NOE-8, R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 894

constancia de la relación laboral con los trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM) la autoridad desvirtuó la negativa lisa y llana expuesta por el patrón, pues esta constituye prueba plena apta y suficiente, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 65/2022 (11a.) que fue transcrita en párrafos que preceden.

SEXTO. Se procede al análisis del argumento vertido en el **quinto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda**, en el que aduce la parte actora que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad motiva la determinación de omisión de aportaciones en el aviso de retención de descuentos, sin que la autoridad pruebe que la actora tiene la obligación de responsabilidad solidaria, por lo que niega lisa y llanamente tener tal obligación y que se le haya notificado tal aviso en los términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte la autoridad al contestar la demanda argumentó que es infundado el agravio expuesto por la parte actora, al señalar que el aviso de retención de descuento el patrón lo puede revisar en el portal por internet, por lo cual está en posibilidad de conocerlo.

Esta Juzgadora estima **fundado** el argumento de la parte actora, por los motivos que se exponen a continuación.

Como se dijo en considerandos anteriores, los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

De la cédula de determinación impugnada que es aportada por la autoridad, según se desprende de la documental que obra de foja 32 a la 36 de autos, valorada con fundamento en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determinó aportaciones por omisiones de pago conforme a lo siguiente.

LIQUIDACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN EL PERIODO DE REVISIÓN			
PERIODO	APORTACIONES	AMORTIZACIONES	TOTAL
2025-04	\$4,382.93	\$156.16	\$4,540.09

Por lo que hace a las amortizaciones a la vivienda determinadas por la autoridad demandada, de la resolución en controversia se desprende que dicho concepto fue determinado con base en la información proporcionada por el patrón, que obra en el registro de la base de datos de esa Institución, la que, para tal efecto, multiplicó el salario diario integrado por el porcentaje o factor de descuento correspondiente a cada trabajador acreditado, indicando que dicha información se hizo de conocimiento del patrón aquí demandante en los términos de los artículos 27 y 44, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

Los preceptos legales que sustenta la resolución impugnada disponen lo siguiente:

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

“(…) **ARTÍCULO 27.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación.

Tratándose de patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores deberán registrar en la cédula de determinación, cuando así proceda, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las aportaciones y la acompañarán para la realización del pago correspondiente. Los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores deberán efectuar el pago correspondiente utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo anterior, independientemente del medio en que reciban la cédula de determinación. En ambos casos, el pago deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de este Reglamento.

La falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

(…)

ARTÍCULO 42. Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados. Para estos efectos se estará al salario base de aportación establecido en los artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento, sin límite superior salarial.”

ARTÍCULO 43. Los patrones enterarán mensualmente el importe de los descuentos, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago en las entidades receptoras o en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine.

Cuando el último día para el cumplimiento del pago oportuno sea inhábil o viernes, se estará a lo dispuesto por el Código.

ARTÍCULO 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación. (...)”

De la interpretación relacionada de las disposiciones transcritas se infiere lo siguiente.

Las retenciones o descuentos tienen por objeto amortizar el importe de los créditos de vivienda otorgados a los trabajadores. El instituto notificará al patrón los avisos de retención de descuentos destinados al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados “en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación”, según lo establece el artículo 44, del invocado reglamento.

El Instituto está facultado de estimarlo conveniente, para emitir las cédulas de propuesta de determinación de aportaciones contempladas en el artículo 27 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que no son resoluciones definitivas en las que se manifieste la última voluntad de la autoridad, sino que sólo tienen el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, debido a que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o menor al monto de esas propuestas; de ahí, que su emisión sea opcional para el propio instituto.

El artículo 44, segundo párrafo, del Reglamento en consulta, permite al Instituto abstenerse de notificar los avisos de retención de descuentos, en los casos en que emita las

cédulas de propuesta de determinación notificadas al patrón, siempre que en éstas incluya los nombres de los trabajadores acreditados y la información inherente a los créditos otorgados. Hipótesis, en que las cédulas de propuesta hacen las veces de avisos.

Esto implica, que la emisión de las cédulas de propuesta de determinación no necesariamente es obligatoria para el Instituto; en cambio sí es forzosa la emisión y notificación a los patrones de los avisos de retención de descuentos, en atención a que le permitirán enterarse de que alguno o algunos de sus trabajadores obtuvieron un crédito y las cantidades que debe retener para amortizarlo.

El nacimiento de la obligación a cargo de los patrones de enterar las retenciones o descuentos, para amortizar el importe de los créditos de vivienda otorgados a los trabajadores, nace al actualizarse cualquiera de las hipótesis siguientes:

- A partir de que les sea notificado el aviso para la retención de descuentos, "en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación".
- Cuando el Instituto incluya en la cédula de determinación contemplada en el artículo 27 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los nombres de los trabajadores acreditados, aunque el patrón no haya recibido el aviso para la retención de descuentos, porque en esta hipótesis, la cédula hace las veces de aviso.
- El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos, a partir del día siguiente, a aquel en que reciba alguno de los formatos descritos.
- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo tiene facultades, en caso de incumplimiento del patrón, para determinar las aportaciones y descuentos, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago, con base en los datos que aparezcan en sus expedientes.

En el caso, la Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Sinaloa al emitir la resolución determinó a cargo del patrón, omisiones en el entero de las amortizaciones correspondientes al periodo 2025-04 resultantes de multiplicar el salario diario integrado de los trabajadores a su servicio por el porcentaje o factor de descuento correspondiente a cada trabajador acreditado, según información que hizo del conocimiento del patrón en los términos de los artículos 27 y 44, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Sobre el particular, el actor negó lisa y llanamente en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que el Instituto hubiese hecho de su conocimiento la existencia de los avisos de retención de descuentos.

Por lo anterior, es menester precisar que del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se infiere que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la presunción de legalidad, pero tal presunción deja de tener vigencia cuando el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos o resoluciones y, en consecuencia, corresponde a la autoridad la carga de probarlos.

Encuentra aplicación, el criterio sustentado, en la Jurisprudencia VI.3º.A. J/38, que señala lo siguientes:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. (Novena Época. Registro: 180515. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A. J/38. Página: 1666)"

Asimismo, cobra aplicación la Tesis V-TASR-XXV-19, sustentada por la Segunda Sala Regional del Noroeste, publicada en la Revista de este Órgano Colegiado, Quinta Época, Año I, No. 2, Febrero 2001, página 179, que es del contenido siguiente:

"ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad gozan de una presunción de legalidad; es decir, se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad. A su vez, en términos del propio numeral, el particular afectado por un acto administrativo puede negar lisa y llanamente los hechos en que se sustenta el acto y, de esta manera, revertir la carga procesal a la autoridad para que demuestre tales hechos. Sin embargo, esta regla general tiene sus excepciones, una vez fijada la contención, ya que el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles obliga al que niega, a probar sus pretensiones cuando su negativa envuelva la afirmación de otro hecho, o cuando pretenda desconocer la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y/o cuando se desconozca la capacidad. De esta suerte, en torno a las diferentes hipótesis derivadas del artículo 68 del Código Fiscal,

podemos considerar cuatro supuestos generales, con algunas variantes, a saber: 1.- el particular no desvirtúa los hechos del acto administrativo ni los niega lisa y llanamente; en este caso la presunción de legalidad del acto subsiste; 2.- el particular niega lisa y llanamente los hechos, pero la autoridad aporta medios de prueba que sustentan el acto; en esta hipótesis se dan dos variantes: 2.1.- la primer variante es el silencio del particular ante las pruebas de la autoridad: en este caso subsiste la presunción de la legalidad del acto; 2.2.- el particular combate las pruebas de la autoridad: el resultado dependerá del alcance de la autoridad y/o de las objeciones del particular; 3.- el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto y la autoridad es omisa en aportar las pruebas. Salvo que la negativa del particular envuelva la afirmación de un hecho, la nulidad del acto será evidente. 4.- Finalmente, el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto administrativo, pero su negativa implica la afirmación de otro o varios hechos: en este caso, la carga de la prueba es del particular, respecto de los hechos que encierra su negativa.”

Conforme a lo anterior, **es fundado el argumento del demandante porque no hay constancia en autos de la que se desprenda que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores haya notificado al patrón el aviso para la retención de descuentos de los trabajadores o emitiera y comunicara las cédulas de propuesta de determinación, en los que aparecieran los datos del monto de las amortizaciones relativas al crédito otorgado a los trabajadores, según lo disponen los preceptos transcritos en líneas precedentes.**

Omisión que basta para considerar que la resolución impugnada infringió la garantía de debida fundamentación y motivación prevista en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación al no demostrarse los hechos que la motivaron y la consiguiente infracción a los invocados preceptos del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis que enseguida se insertan:

“INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- AVISO PARA RETENCIÓN DE DESCUENTOS Y PAGO A LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA CONOCER EL AVISO.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud si el patrón demandante niega la existencia del aviso para retención de descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para la vivienda a un trabajador, la autoridad tiene la ineludible obligación de acreditar la existencia del aviso correspondiente, pues para que exista o se dé la obligación de los descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto acredite la existencia y legal notificación del aviso en el que hizo de conocimiento al patrón del porcentaje o factor de descuento y pago a las amortizaciones por crédito a la vivienda correspondiente a cada trabajador acreditado, en los términos de los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1967/26-03-01-2

Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.”⁶

“AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LAS DETERMINA, CUANDO LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA HABER NOTIFICADO EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- El artículo 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, indica: "Artículo 42.- Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. Si de conformidad con el artículo 24 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación correspondiente los datos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos. El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba alguno de los formatos a que se refiere este artículo". Por otra parte, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación señala, cuando el particular niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron tales resoluciones, entonces corresponde la carga de la prueba a las autoridades. Por ende, es a las demandadas a quienes les corresponde en ese caso acreditar la legal existencia y notificación del aviso o la cédula de determinación a que hace referencia el acto impugnado, fue legalmente emitido por la autoridad, y notificado conforme a derecho y de no hacerlo, debe considerarse que la resolución impugnada mencionada, carece de todo sustento legal en la parte que determina amortizaciones. En las apuntadas consideraciones, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la parte que se determinan amortizaciones.”⁷

Aunado a lo anterior, **la autoridad demandada no aportó al presente juicio prueba alguna para desvirtuar la negativa planteada por la parte actora**, pues no exhibió el aviso de retención, o bien, la cédula de propuesta de liquidación en la que sustentó la determinación de diferencias en los pagos de amortización, respecto de los trabajadores que se señalan en la resolución en cuestión.

En consecuencia, es manifiesto que la autoridad no acreditó los hechos que motivaron las resoluciones en comento, específicamente por lo que se refiere a la determinación del monto por concepto de diferencias en el pago de amortizaciones, al no probar la existencia del referido aviso en el que sustentó la liquidación de dicho monto, por lo que, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación que debe

⁶ Tesis VI-TASR-XXXIX-22, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 282

⁷ Tesis V-TASR-XIII-1831 R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 207.

contener todo acto de autoridad conforme lo dispone el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que en dichas resoluciones se indicó que la información correspondiente a las retenciones, sí fue hecha de conocimiento de la promovente sin que tal circunstancia se haya acreditado dentro del presente juicio, lo que implica que la enjuiciada parte de un hecho falso al emitir la liquidación controvertida, lo cual deja en estado de indefensión a la actora ya que se le están determinando diferencias por concepto de amortizaciones sin previamente acreditar la enjuiciada que hizo de su conocimiento la información en que se sustentó para liquidar el importe por ese concepto.

Por lo anterior, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que depara la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada **para el efecto de que la autoridad demandada de considerarlo procedente y en ejercicio de sus facultades emita nueva resolución en la cual prescinda de considerar la determinación del pago de amortizaciones.**

SÉPTIMO. Se procede al análisis del argumento expuesto en el **segundo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora sostuvo que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que, al determinar el crédito fiscal, la autoridad omitió considerar el pago efectuado por ese periodo.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución controvertida.

A juicio de esta Instrucción es **infundado** el agravio que se estudia en virtud de las siguientes consideraciones.

Los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, reproducidos en el considerando anterior, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que en seguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

El criterio en cita, es de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."⁸

En este sentido, queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, el acto impugnado debe encontrarse debidamente fundado y motivado; por tanto, previo al análisis de la resolución controvertida, resulta necesario precisar el marco jurídico que regula las obligaciones de la patronal en materia de aportaciones y amortizaciones.

Los artículos 30 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente en la fecha de emisión de los actos combatidos, y artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la citada Ley, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, establecen lo siguiente:

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

"(...)

Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad

⁸ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;
(...)

Artículo 35.- El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29, será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente, a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el Instituto.

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.
(...)”

Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la citada Ley, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997.

“(...)”

SEXTO.- La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.
(...)”

De conformidad con lo dispuesto en los preceptos invocados se advierte que el patrón debe realizar, **dentro de los diecisiete días del mes inmediato siguiente, el pago de las amortizaciones y aportaciones señalados en el artículo 29, de la citada ley** y que la periodicidad del pago es de forma bimestral.

En virtud de lo expuesto, corresponde a la accionante presentar ante el Instituto hoy demandado las cédulas de determinación de cuotas del bimestre que se trate y realizar el pago respectivo, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que dicha negativa implique la afirmación de otro hecho.

En el caso, si bien la parte actora sostiene que la autoridad demandada no consideró el pago efectuado el 15 septiembre de 2025, dicha manifestación implica la afirmación de un hecho positivo y propio de la accionante, consistente en que realizó el pago de las obligaciones determinadas en la resolución impugnada.

Por tanto, correspondía a la accionante acreditar que el pago que invoca comprendió las aportaciones y amortizaciones correspondientes a los trabajadores respecto de los cuales la autoridad determinó diferencias.

Precisado lo anterior, de la resolución controvertida se advierte que la autoridad determinó omisiones de pago correspondientes al periodo 2025-04 por un importe total de \$4,541.09, integrado por \$4,382.93 por concepto de aportaciones patronales y \$158.16 por concepto de amortizaciones.

Asimismo, se advierte que, para arribar a dicha determinación, la autoridad realizó el análisis de los trabajadores relacionados en la resolución, señalando las cantidades correspondientes a la emisión, los pagos efectuados y las omisiones o diferencias detectadas.

En efecto, la autoridad determinó las cantidades de \$19,827.32 por aportaciones patronales y \$3,534.36 por amortizaciones; asimismo, reconoció como pagos efectuados las cantidades de \$15,444.40 y \$3,376.20, respectivamente; de cuya diferencia determinó las cantidades omitidas de \$4,382.93 por aportaciones patronales y \$158.16 por amortizaciones.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la accionante, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad sí tomó en consideración los pagos efectuados por la patronal, y únicamente determinó las diferencias que estimó pendientes de entero.

Ahora bien, del comprobante de pago exhibido por la parte actora visible a foja 38 de autos, se advierte que el 15 de septiembre de 2025 realizó un pago por la cantidad total de \$670,982.29.

No obstante, dicha documental únicamente acredita la realización del pago referido, mas no que con éste se hubieran cubierto en su totalidad las obligaciones correspondientes a los trabajadores señalados en la resolución impugnada.

De igual manera, los documentos del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) exhibidos por la accionante visibles a fojas 40 y 41 tampoco resultan suficientes para desvirtuar la determinación de la autoridad, pues de éstos no se acredita que el pago efectuado corresponda a los trabajadores respecto de los cuales fueron determinadas las

diferencias controvertidas, ni que las obligaciones correspondientes a éstos hubieran sido cubiertas en su totalidad.

En consecuencia, si bien la parte actora acreditó haber realizado un pago el 15 septiembre de 2025, no demostró que éste correspondiera a los trabajadores respecto de los cuales fueron determinadas las diferencias controvertidas, siendo que, conforme a la carga probatoria antes señalada, correspondía a ésta acreditar tal circunstancia.

Por tanto, toda vez que la autoridad sí consideró los pagos efectuados por la patronal y la parte actora no acreditó que el pago invocado hubiese cubierto las diferencias determinadas respecto de los trabajadores señalados en la resolución impugnada, el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el octavo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual sostiene que la resolución impugnada carece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación contemplados en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la demandada es omisa en señalar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que consideró para calcular las actualizaciones y el procedimiento que llevó a cabo.

Respecto a lo anterior, la autoridad al momento de contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instructora, es **fundado el concepto de impugnación expuesto por la actora**, en virtud de lo siguiente.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

(Énfasis añadido)

Con base a lo anterior, se tiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causal legal del procedimiento, y se exprese el objeto o propósito de que se trate. Lo anterior en aras de salvaguardar el estado de derecho en pro de los gobernados, para que estos no se vean perturbados por aquellos mandamientos de autoridad que de alguna u otra forma inciden en su esfera jurídica.

Entendiéndose por fundamentación, la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica del gobernado; y, por motivación, la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para la emisión de su acto, los cuales deben estar acorde con los preceptos legales que sirven de fundamento, en otras palabras, es a través de la motivación que la autoridad ubica el acto atribuido al gobernado dentro de la hipótesis prevista en la norma jurídica aplicable. El criterio anterior se reconoce en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se copia a continuación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De la página 2 de la resolución controvertida visible a foja 15 y 146 de autos, es posible advertir que la autoridad indicó que toda vez que las contribuciones determinadas en la misma no fueron pagadas en el momento de su causación, conforme al artículo 56, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con fundamento en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, procedía a actualizar los montos de las contribuciones omitidas, para lo cual utilizaría el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo en que vaya a efectuarse el pago de la contribución omitida, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al periodo más antiguo en que debió haber efectuado el pago de la contribución omitida.

Ahora bien, entre otros, los artículos invocados por la autoridad establecen lo siguiente:

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

“Artículo 56.- El incumplimiento de los patrones para enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29 causarán actualización y recargos y en su caso, gastos de ejecución, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El Instituto, a solicitud de los patrones, podrá conceder prórroga para el pago de los adeudos derivados de aportaciones no cubiertas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Instituto y sus reglamentos. Para tales efectos, el Instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador, el importe equivalente a los intereses que correspondan al período de omisión del patrón, así como los que se generen durante el tiempo que comprenda la prórroga, de conformidad a lo previsto en el artículo 39. En estos casos, el término de diez días a que se refiere el artículo 30, correrá a partir de la fecha de cumplimiento de la última parcialidad.

El Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de las prórrogas otorgadas.

Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copias de las prórrogas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión.”

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice

Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.”

El primer párrafo del artículo 56, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que el incumplimiento de los patrones para enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29, causarán actualización y recargos y en su caso, gastos de ejecución, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a la actualización, el Código Fiscal de la Federación, dispone en los artículos 17-A y 21, el procedimiento conforme al cual debe realizarse la actualización de las contribuciones, la cual opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento de pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución.

El artículo 17-A, contempla que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

En esa virtud, para que la autoridad cumpla con el requisito de fundamentación y motivación que exigen los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al actualizar las contribuciones omitidas, debe citar no sólo los preceptos que prevean el procedimiento que se realizó para actualizar la contribución omitida, sino también el procedimiento que siguió para esos efectos, es decir, señalar el factor de actualización que aplicó, los Índice Nacional de Precios al Consumidor conforme a los cuales lo obtuvo y la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso, si bien es cierto la demandada indicó en el acto combatido que “conforme al artículo 56 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y con fundamento en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación vigente”, cierto es también que, como lo expone la demandante, omitió establecer el procedimiento que siguió al actualizar el monto de la contribución omitida, es decir, no señaló la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que consideró, a fin de determinar el factor de actualización aplicable, y el procedimiento que siguió para ello.

Apoya a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI NO SE DA A CONOCER EL PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR EL CRÉDITO FISCAL REQUERIDO DE PAGO.- Tratándose de los actos con los cuales se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, el mandamiento de ejecución y **el requerimiento de pago y embargo**, para que estén fundados y motivados según lo previsto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que prevean dicho procedimiento administrativo de ejecución, así como el procedimiento que se realizó para actualizar la contribución omitida, aun cuando se trate del cobro de un crédito firme determinado por autoridad competente, debiendo precisar el fundamento legal en que se apoyó para calcular la actualización y el procedimiento que siguió al actualizar los montos de las contribuciones requeridas, es decir, **señalar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que consideró, a fin de determinar el factor de actualización aplicable, y el procedimiento que siguió para ello, toda vez que, si bien, el origen de los mandamientos de ejecución y requerimientos de pago y embargo tienen sustento en un crédito determinado, ello no exime a la autoridad de la obligación de precisar la forma y términos en que se calculó el monto de la cantidad requerida.** (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 565/07-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.⁹

(Énfasis añadido)

En consecuencia, debe concluirse que la resolución impugnada es ilegal al encontrarse insuficientemente fundada y motivada en la parte en la que se determina la actualización de las contribuciones omitidas, en detrimento de las garantías de fundamentación y motivación que rigen a todo acto de autoridad, conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, constituye una omisión de los requisitos formales exigidos por el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que afectó la defensa del particular pues al desconocer el procedimiento que siguió la autoridad demandada al

⁹ Tesis: V-TASR-XXXIX-2995. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 191.”

actualizar los montos de las contribuciones omitidas, no tiene la certeza de que tales montos se hubiesen actualizado conforme al procedimiento previsto en el numeral 17-A, en relación con el numeral 21, todos del Código Fiscal de la Federación; omisión que además trascendió al sentido de la resolución impugnada, pues derivado de ello está impuso a la demandante el monto de la contribución actualizada.

Esto, actualiza la causal de ilegalidad del acto administrativo prevista en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, en términos del artículo 52, fracción IV, de la misma Ley, se declara la nulidad de la resolución controvertida, haciéndose la precisión de que, en caso de que la autoridad demandada en pleno ejercicio de sus facultades discrecionales decida actuar en términos del artículo 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es emitir una nueva resolución, deberá señalar el procedimiento que siguió para efectos de actualizar las contribuciones omitidas, es decir, señalar el factor de actualización que aplicó, los Índice Nacional de Precios al Consumidor conforme a los cuales lo obtuvo y la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las operaciones aritméticas.

Lo expuesto, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de un mes, contado a partir de que el presente fallo quede firme y cause ejecutoria, con fundamento en los artículos 52, 57 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable a la anterior determinación la siguiente tesis:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), determinó que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos. Ahora, si a pesar de lo anterior la Sala decreta la nulidad lisa y llana de una resolución derivada de facultades discrecionales, al advertir una violación formal, sin imprimirle efecto alguno, ello no implica que la autoridad demandada esté exenta de cumplir con el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, si decide hacerlo, en el plazo de cuatro meses. Lo anterior, en términos del último párrafo de la fracción I indicada, que dispone que los efectos precisados en dicho inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca e, inclusive, aun cuando en el fallo se declare la nulidad lisa y llana."¹⁰

¹⁰ Registro digital: 2017552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: (I Región) 8o.61 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2869; Tipo: Aislada

Asimismo, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

"SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudir para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone, impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, es de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernador o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.¹¹

Alcanzada la anterior conclusión, esta Juzgadora se abstiene de efectuar el análisis y resolución del resto de los conceptos de impugnación, ya que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que tal determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues dichos motivos de disenso no constituyen agravios de fondo.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia que establece:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."¹²

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2008190; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Enero de 2015, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/17 (10a.); Página: 1659

¹² Novena Época; Registro: 193430; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Materia(s): (Administrativa); Tesis: I.2o.A.J/23.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve.

R E S O L U T I V O S

I. Ha resultado infundada la causal planteada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el juicio.

II. La parte actora **acreditó los extremos de su acción**, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad de la resolución impugnada**, precisadas en el resultando 1º del presente fallo, por los motivos expuestos en el considerando sexto y octavo de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma la licenciada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del primer punto del Acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión de 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Dulce María López López**.

DMLL/alpm

Mag. Mayra Alicia Alvarado Cruz.

Lic. Dulce María López López

*“El 09 de septiembre de 2026, la licenciada **Dulce María López López**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Primera Sala Regional en Sinaloa**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”*